

DR 21 38

Asignatura Derecho Procesal 1, título Tipos de Juicios Civiles, autor Álvaro García, Día de grabación 25 de enero, emisión 13 de febrero. Vamos a referirnos al examen de los tipos de juicio civil en la legislación española. En este sentido hay que decir que dejando a un lado las diversas opiniones que en el ámbito doctrinal se han venido sosteniendo sobre la clasificación de los procesos y acerca de la terminología que sea más adecuada para los mismos, vamos a ceñirnos exclusivamente a los tipos de juicio civil establecidos en la legislación española.

Resaltando en este punto que los legisladores del año 1881 vinieron a prescindir de todo intento de clasificación metódica, pero sin embargo no renunciaron a incluir en la ley un número indudablemente excesivo de juicios específicos con variantes de tramitación que no siempre estaban justificadas y viniendo a ampliar con ello de un modo innecesario todo nuestro sistema procesal hasta el punto de que algún tratadista a caso de veceña vino a calificar a nuestra ley de enjuiciamiento civil como un verdadero arcadeno de los juicios. El criterio legal viene a partir de la distinción esencial entre los juicios ordinarios y juicios especiales, dando a los primeros un carácter normal o general y a los segundos carácter extraordinario o de naturaleza excepcional. Los primeros se utilizan para solventar por sus trámites todas aquellas contiendas judiciales que no tengan señalada en la ley un trámite especial, en tanto que los segundos quedan reservados para contiendas objetiva y específicamente determinadas.

Esta clasificación, que por otro lado viene recogida en la casi totalidad de las legislaciones del ámbito del derecho comparado, no es suficiente para caracterizar los tipos de procesos que se hayan contenidos en la ley de enjuiciamiento civil, porque en la generalidad de los llamados especiales no sólo se limita objetivamente su materia, sino también el conocimiento a alcance de los mismos, como pone la ley desviada, y por ello, mientras los juicios ordinarios producen el efecto típico de invariabilidad de la sentencia, esto es una cosa juzgada perpetua, en cambio, en los especiales este efecto no se produce, y el negocio puede ser ventilado de nuevo en un proceso ordinario que produzca definitivamente la cosa juzgada. A los juicios ordinarios les denomina también nuestra ley de enjuiciamiento civil declarativos, un apelativo de carácter erróneo, ya que puede abarcar todos los supuestos de contenido posible de la sentencia, y así, por lo tanto, hay que estimar que también son declarativos los denominados juicios especiales. Pero, por otro lado, y teniendo en cuenta que en ocasiones el objeto del proceso, y por consiguiente el contenido de la sentencia es la mera declaración de una determinada situación jurídica existente, se comprende el confusionismo a que tal denominación se presta, ya que el llamado en nuestra ley de enjuiciamiento civil o juicio declarativo puede perseguir la condena del demandado a un dar, hacer o no hacer, y también la constitución de un nuevo estado o situación jurídica sustitutiva de otra anterior y a la que el demandado queda sujeto, como es el caso, por ejemplo, con la nulidad de un matrimonio.

También a estos juicios ordinarios se acostumbra denominarlos plenarios, en atención al

conocimiento definitivo que implican, si bien por lo común se reserva este nombre, así como el de juicio tipo, al declarativo de mayor cuantía, por la amplitud de sus trámites y soberanidades y por construirse alrededor de la teoría general del proceso, equivaliendo en este sentido al antiguo proceso común. En tanto que los otros tienen una finalidad de carácter meramente provisoria o provisional, como es el supuesto clásico dentro de nuestra ley de enjuiciamiento civil, los interdictos. En cuanto a los juicios declarativos ordinarios, son divididos por nuestra ley de enjuiciamiento civil en atención a la cuantía de la materia sobre el que versan en juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía, juicios declarativos ordinarios de menor cuantía, el juicio de cognición y el juicio verbal.

Los dos primeros son objetos de conocimiento por parte de los juzgados de primera instancia e instrucción y presentan como características fundamentales el ser un juicio de carácter declarativo, como pusimos de relieve con alteración en el sentido de que lo que persiguen del órgano jurisdiccional es la misión de una determinada manifestación de voluntad y no la realización de una actividad de carácter específico y determinado. El segundo término presenta como características también esenciales el ser, lógicamente, juicios de naturaleza ordinario, pero fundamentalmente el juicio de carácter declarativo que hemos puesto de relieve con anterioridad viene a ser configurado como el juicio declarativo ordinario o tipo. Y vienen determinados con especialidades desde el punto de vista de la cuantía, en el sentido de que el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía es el que conoce las pretensiones superiores al medio millón de pesetas y así como aquellas que tengan un contenido indeterminado o indeterminable.

De aquí que todas aquellas cuestiones que hagan referencia al estado civil y condición de las personas se deban de solventar por este juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. En tanto que el juicio declarativo ordinario de menor cuantía viene limitado desde el punto de vista de la cuantía de la cantidad por ser inferiores al medio millón de pesetas y tener como tope mínimo las 50.000 pesetas. Por debajo de estas 50.000 pesetas ya pasamos al juicio de condición y por debajo de las 10.000 al juicio verbal, juicios estos que son objeto de conocimiento por parte de los juzgadores de distrito.

En este punto es de destacar la importancia del juicio de condición, el cual no aparecía contenido originariamente en nuestra ley de enjuiciamiento civil, sino que fue constituido al amparo de la ley de bases del año 1944 y posteriormente desarrollado por el decreto de 21 de noviembre del año 1952. Por lo tanto hay que configurar al juicio de condición como un auténtico apéndice a nuestra ley de enjuiciamiento civil al cual se han intentado incorporar todos los avances de carácter técnico y dogmático que en el seno del proceso se ha verificado por parte de la doctrina en los últimos tiempos. Y que si bien todavía no han realizado una auténtica labor inspiradora de otros tipos de procesos, hay que poner de relieve que estos se encuentran claramente influenciados, sobre todo aquellos que tienen un carácter similar a este juicio de condición, como pueden ser los juicios en materia rendeticia que, por otro lado, desde el punto de vista de la competencia también esta se encuentra derivada a favor de los juzgadores de distrito.

Y pasando ya al estudio de los juicios especiales, llamados también sumarios, no solamente por su mayor brevedad y simplificación de trámites en relación con el plenario, sino también por la limitación, que ya puede ser parcial y no definitiva, del conocimiento que supone. La ley de enjuiciamiento civil incluye entre ellos el juicio ejecutivo, con su variante específica en materias de comercio, los de desahucio en materia de arrendamientos, los de interdicto en cuestiones posesorias, los de alimentos provisionales y los de retrato. Si bien estos últimos no encajan en la verdadera característica de este grupo, debiendo reputarse, más bien, como verdaderos declarativos, condicionados, sin embargo, por algunas especialidades de su materia.

Otro tanto cabe decir de los juicios en rebeldía, de los que la ley de enjuiciamiento civil se ocupa especialmente y cuyas características se manifiestan en lo referente a medidas precautorias adoptables y a los recursos especiales que, contra las sentencias que se dictan en los mismos, son admisibles. Otra distinción básica de nuestro sistema es la que resulta de la contraposición entre los denominados juicios singulares que serían todos los que a este momento hemos venido exponiendo y en los que se litiga sobre un conjunto de derechos determinados y los universales que vienen a afectar a la totalidad de un patrimonio para su distribución entre las personas que a él o sobre él tienen un determinado derecho. Entre estos juicios, que se suelen denominar como juicios de ejecución general y cuya naturaleza es compleja y discutida, figuran los concursales, dentro de ellos el concurso de acreedores y la quiebra, según el carácter comerciante o no comerciante, del deudor insolvente y los derivados de las actuaciones mordiscausas, entre los que figuran los de testamentaría, abintestato y adjudicación de bienes, si bien el deslinde de los de este último grupo, con los actos de jurisdicción voluntaria, no aparece claro, como señala el profesor Gómez Orbáñez.

Finalmente, también dentro del ámbito de nuestra ley de enjuiciamiento civil, se podían contraponer los juicios o procesos públicos ventilados ante los adecuados organismos jurisdiccionales y los denominados arbitrales, que se suelen ventilar ante personas no investidas habitualmente de poder judicial y a los que, por diversas circunstancias y como concesión un tanto discutible del principio dispositivo, se faculta para decidir oficialmente contiendas entre los particulares. Finalmente, y de modo somero, siguiendo en este punto al profesor Gómez Orbáñez, y desde un punto de vista crítico, podemos destacar la falta sistemática de nuestra ley de enjuiciamiento civil en esta materia. Sigue dicha ley un criterio arbitrario en la distribución de materias en sus libros II y III, así en el libro II figuran la conciliación, los avintestatos, las testamentarias y la adjudicación de bienes, a que están llamadas varias personas sin designación de nombres, que no son propiamente juicios, sino procedimientos de jurisdicción voluntaria como adelantamos con anterioridad.

Son de señalar también otras impropiedades. Dentro del mismo libro II emplea denominaciones inadecuadas, tales como las de juicio en rebeldía, que en realidad no tienen la condición de juicio específico, sino más bien de situación procesal especial, que se produce en el juicio por incomparecencia de las partes, generalmente del demandado, y de la que se derivan determinados efectos. Los juicios de árbitros y amigables componedores, que más bien que juicios son auténticos procedimientos de sustitución del juicio, el juicio ejecutivo es presión

que puede hacer suponer que se trata del proceso de ejecución, cuando es en realidad un juicio declarativo especial y sumario, y procedimiento a premio de negocios de comercio, como variante de este último, denominación que puede igualmente dar lugar a confusión, haciendo suponer que pudiera tratarse de una figura distinta, cuando lo cierto es que se trata de un juicio de naturaleza similar al juicio ejecutivo ordinario, con el cual viene a coincidir en los puntos esenciales.

Por último, la ejecución figura con el nombre de procedimiento de apremio dentro del juicio ejecutivo, y también encuadran en el mismo las tercerías que constituyen en realidad un incidente de la ejecución.